



Juzgado de Primera Instancia Nº 1

Sección: T-M
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**
Nº Procedimiento: 0000414/2020

SENTENCIA Nº 000227/2020

En Pamplona/Iruña, a 23 de noviembre del 2020.

Vistos por el Ilmo./a D./Dña. _____,
Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Pamplona/Iruña
y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº
0000414/2020 seguidos ante este Juzgado, a instancia de
_____ representado por el Procurador D./Dña.
_____ y asistido por el Letrado D./Dña.
AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO contra CITISPAIN SA
representado por el Procurador _____ y defendido
por el Letrado D./Dña. _____ sobre Otros contratos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado, por turno de reparto,
demanda de juicio ordinario, formulada por
_____ contra CITISPAIN S.A por la que suplicaba a este Juzgado
que dictara sentencia por la que:

1.- *Con carácter principal*, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito revolving Visa “Citibank Oro” suscrito entre Citibank España, S.A. (actualmente denominada CITISPAIN, S.A.) y mi representada con nº _____, en Octubre de 2.006, así como del contrato de seguro, en caso de haberse celebrado, condenando a la entidad demandada a restituir a Doña

_____ la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- *Con carácter subsidiario al punto anterior*, se declare:

- La nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta de crédito revolving “Citibank Oro” nº _____, suscrito entre las partes en Octubre de 2.006, condenando a la demandada a restituirle a Doña

_____ la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada del contrato de tarjeta Visa “Citibank Oro” nº _____ suscrito entre mi mandante y Citibank España, S.A. (actualmente denominada CITISPAIN, S.A.), condenando a la entidad demandada a restituirle a Doña

_____ la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- *Con carácter subsidiario a los puntos anteriores*, se declare se declare la nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia– de la cláusula de modificación del Reglamento y su Anexo del contrato de tarjeta de crédito suscrito por mi representada con CITIBANK ESPAÑA, S.A nº _____ en Octubre de 2.006, condenando a la demandada a restituir a Doña

_____ , la totalidad de las cantidades cobradas en exceso,



con motivo de la aplicación de la citada cláusula, más los intereses devengados de dichas cantidades.

4- Se condene en todo caso a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada, quien compareció y contestó, oponiéndose a la demanda e interesando su desestimación con imposición en costas a la parte actora.

TERCERO.- Presentado el anterior escrito, se convocó a las partes a la correspondiente audiencia previa, la cual se celebró el día señalado, en la forma telemática que consta en autos, compareciendo ambas partes, quienes se ratificaron en sus escritos e hicieron las manifestaciones que estimaron oportunas sobre el alegado defecto procesal en el modo de proponer la demanda y la cuantía de la misma, ratificándose por lo demás en los escritos presentados, y dado que la única prueba que propusieron fue la documental ya obrante en autos, seguidamente los mismos quedaron conclusos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acción ejercitada por la parte actora. Posición de la demandada.

Pretende la parte actora, con carácter fundamental, la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la parte demandada, según indica al parecer en octubre de 2006, conforme a la Ley de represión de la usura, por entender que el tipo de interés establecido, y que a la postre se ha convertido en un TIN del 24%, TAE 26,82% es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente

desproporcionado con las circunstancias del caso, interesando en consecuencia la devolución del importe abonado en exceso respecto del capital prestado, conforme a la Ley citada. De forma subsidiaria, pretende que se declare la abusividad y consiguiente nulidad de las cláusulas que fijan el tipo de interés aplicado, así como la comisión por reclamación que ha sido aplicada durante la vigencia del contrato, con la consiguiente devolución de las cantidades abonadas en virtud de las cláusulas consideradas nulas, más los intereses correspondientes, por considerar en definitiva que dichas cláusulas no superan el doble control de incorporación y transparencia, resultando abusivas. Finalmente, de forma subsidiaria a todo lo anterior expuesto, pretende que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula contractual contenida en el Reglamento de funcionamiento de la tarjeta que permite a la entidad demandada modificar unilateralmente las condiciones económicas, igualmente por no superar el doble filtro de incorporación y transparencia, con la consiguiente obligación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas.

La parte demandada en autos, reconociendo la realidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la parte actora, precisando que dicho contrato fue cancelado en el año 2008, ha venido a alegar en primer lugar cuestiones de carácter procesal, que afectan por un lado a la determinación de la cuantía del procedimiento, y otro lado a la viabilidad de la pretensión en la forma en que ha sido aducida, en cuanto a la proscripción de las sentencias con reserva de liquidación, conforme al artículo 219 de la LECivil, lo que a su juicio constituye un defecto legal en el modo de proponer la demanda que obsta a la posible estimación de la misma en los términos que han sido planteados en el presente litigio, y ello sin perjuicio de que tanto en el escrito de contestación como en el acto de audiencia previa, precisó que el importe dispuesto por la parte actora en total mediante el uso de la tarjeta ascendió a un total de 1.058,19 euros, habiendo abonado a la entidad demandada la cantidad total de 1.642,66 euros, según el cuadro que aportó y según lo que manifestó se deriva de los propios extractos que fueron entregados a la parte demandante, de manera que en su caso, el importe abonado en

exceso por la parte actora ascendería a la cantidad de 584,47 euros.

Por lo demás, considera que el contrato no puede ser reputado como usurario, debiendo ser tenido en cuenta el interés normal en relación con las operaciones crediticias semejantes a la suscrita, no dándose tampoco los supuestos de nulidad que alternativa o subsidiariamente se pretenden.

SEGUNDO.- Sobre la cuantía del procedimiento y la inadmisibilidad de sentencias con reserva de liquidación.

Sobre las cuestiones antedichas se ha incidido en el acto de audiencia previa, partiendo de que en dicho acto las partes han estado conformes en que el posible efecto restitutorio que debía derivar de la nulidad del contrato concertado, conllevaría la devolución del importe de 584,47 euros, diferencia entre el importe dispuesto por la actora, ascendente a 1.058,19 euros y el importe efectiva y totalmente abonado por la misma, y que asciende a 1.642,66 euros, cantidades que, como decimos, si bien ciertamente en modo alguno fueron precisadas cuantitativamente por la actora en su escrito de demanda, la misma ha manifestado su conformidad a la vista del cuadro y cuantificación ofrecida en el escrito de contestación a la demanda.

Ahora bien, dicha indeterminación inicial ha motivado dos cuestiones de carácter procesal, a saber, una relativa a la determinación del importe a efectos procesales de la demanda, y otra relativa a la infracción del artículo 219 de la LECivil, al no haberse determinado cuantitativamente de forma precisa el importe que ha sido reclamado en este procedimiento.

Por lo que respecta a la primera cuestión, como hemos indicado la parte demandante manifestó en su escrito que la cuantía era indeterminada, por aplicación del artículo 251.1 y 253.3 de la LECivil, por considerar que en dicho momento no podía cuantificar propiamente el importe o cuantía de la demanda, siendo admitida a trámite la demanda,

sin considerar que el control de oficio previsto en el artículo 254 de la LECivil implicara otras consecuencias. Frente a ello, la parte demandada, considerando aplicable la regla prevista en el artículo 251.1.8º de la LECivil, entendió en su escrito de contestación que la cuantía de la demanda debía fijarse en el importe de 584,47 euros, importe que además considera que era perfectamente determinable en el momento inicial de la demanda, por cuanto el contrato se había cancelado en el año 2008 tal y como expuso en su escrito de contestación. A la postre, la demandante en el acto de audiencia previa, pese a la inseguridad que manifestó en el escrito de demanda, como decimos ha manifestado su conformidad con que el efecto restitutorio que pudiera derivarse de la nulidad pretendida sería el indicado de 584,47 euros más los intereses correspondientes, pero que la cuantía del procedimiento debidamente fijada conforme a la regla del artículo 251.1.8º de la LECivil debía ascender a la cantidad de 1.642,66 euros.

Por nuestra parte, entendimos en dicho acto, que conforme al artículo 255.1 de la LECivil, dado que lo expuesto no constituía una impugnación que afectara ni al tipo de procedimiento ni a la procedencia del recurso de casación, lo procedente era tener por efectuadas las manifestaciones, relegándolas para la única trascendencia que pudieran tener en sede de estos autos, que no podía ser otra que una hipotética tasación derivada de una condena en costas procesales, conclusión que reflejamos en esta resolución.

Cuestión diferente es la alegada en torno a la imposibilidad de formular pretensiones no cuantificadas debidamente en la forma establecida en el artículo 219 de la LECivil, dejándolas relegadas al trámite de ejecución de sentencia en su caso, tal y como aduce la parte demandada, y que conllevaría, en su caso, la improcedencia de estimar ya de por sí la pretensión de la demanda, por no haber sido determinada de forma cuantitativamente correcta.

En este punto, hacemos nuestra la doctrina a la que se refiere, a título de ejemplo la SAP de Vizcaya (sección 4ª) de fecha 14 de junio de

2019 cuando indica

“De la obligación de cuantificar en la demanda la cantidad efectivamente reclamada: elart. 219 LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) :

1.- Elart. 219.1 de la LEC, con la finalidad de que las pretensiones dinerarias queden aquilatadas desde el primer momento y evitar el peregrinaje en fase de ejecución, con la siguientes dilaciones procesales, establece que "Cuando se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética".

2.- Ahora bien, frente a la rigurosa aplicación del precepto en los momentos inmediatamente posteriores a su entrada en vigor, lo cierto es que se ha ido imponiendo progresivamente una hermenéutica más flexible y respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Sobre este particular, la STS 993/2011, de 16 de enero de 2012 (RJ 2012, 1785), estableció una doctrina general sobre el régimen de las sentencias con reserva de liquidación en la nueva LEC, y en la misma línea, la STS 423/2012, de 28 de junio, recuerda en su fundamento de derecho séptimo, apartado A), titulado "Sentencias de condena con reserva de liquidación", la doctrina sentada sobre esta cuestión:

"A) Esta Sala en la STS, del Pleno, de 16 de enero de 2012 (RJ 2012, 1785), RIC n.º 460/2008, ha declarado -en interpretación de los artículos 209.4º LEC y 219 LEC-, que el contenido de estos preceptos debe ser matizado en aquellos casos en los que un excesivo rigor en su aplicación puede afectar gravemente al derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, provocando indefensión. Esto puede suceder cuando, por causas ajenas a ellas, a las partes no les resultó posible la cuantificación en el curso del proceso. Para evitarlo es preciso buscar fórmulas que, respetando las garantías constitucionales fundamentales - contradicción, defensa de todos los implicados, bilateralidad de la tutela judicial-, permitan dar satisfacción al legítimo interés de las partes. No es aceptable que deba denegarse la indemnización por falta de un instrumento procesal idóneo para su cuantificación.

Como se examinó en la citada STS del Pleno, cuando se produce esta situación cabe acudir a dos criterios que impidan la indefensión de las partes. Es posible remitir la cuestión a otro proceso o, de forma excepcional, permitir la posibilidad operativa del incidente de ejecución. Ambas soluciones han sido utilizadas en sentencias de esta Sala atendiendo a las circunstancias singulares de cada caso."

Y la misma sentencia aporta el criterio para escoger entre las dos posibilidades apuntadas:

"El elemento orientador para optar por una u otra solución es atender -partiendo de que debe ser un litigio en el que no pueda prescindirse de esta solución- a la mayor o menor complejidad del supuesto (SSTS de 18 de mayo de 2009, RC n.º 725/2004 (RJ 2009, 3177) , 11 de octubre de 2011 (RJ 2011, 6840) , RIPC n.º 1285/2008 , 17 de junio de 2010 (RJ 2010, 5405) , RIC n.º 141/2006), teniendo en cuenta que el criterio que remite a otro proceso cuyo objeto se circunscribe a la cuantificación, con determinación previa o no de bases, reporta una mayor amplitud para el debate, mientras que el criterio que remite a la fase de ejecución supone una mayor simplificación y, como regla, un menor coste."

Abundan en el mismo sentido las SSTS 360/2013, de 24 de mayo (RJ 2013, 4620) , 737/2013, de 28 de noviembre (RJ 2013, 7875) , y 45/2018 de 30 de enero (RJ 2018, 283) .

3.- En el supuesto estudiado, es verdad que la parte demandante no solicitó la condena al pago de una cantidad determinada, sino, aunque de modo claro, de una cantidad a determinar en ejecución de sentencia. Pero no es menos cierto que en la demanda, y particularmente en el suplico de la misma, se indican los parámetros económicos y temporales a los que había de atenderse para cuantificar el importe: se trata de restituir las cantidades que se hubieran satisfecho indebidamente, desde la fecha de constitución de la hipoteca y hasta la fecha de cancelación de la misma, sobre la base de recalcular los pagos que hubiese tenido que efectuar los demandante en el caso de que la cláusula declarada nula no hubiese existido, aplicando el tipo de interés resultante de adicionar al euribor vigente el diferencial más 0,45 puntos convenido en el préstamo hipotecario, condenando a la demandada a reintegrar a la actores todo lo que hubiese obtenido en exceso de interés. Cálculos que pueden realizarse en fase de ejecución de sentencia sin mayor problema.

4.- Aun prescindiendo de las anteriores consideraciones, la nulidad que se declara es una nulidad de pleno derecho, que comporta la expulsión de la cláusula del contrato y la aplicación del art. 1303 del Código Civil (LEG 1889, 27) , de acuerdo con el cual la declaración de nulidad o anulabilidad de una cláusula general de la

contratación comporta un efecto restitutorio pleno (ex tunc), apreciable de oficio y dirigido a que las partes vuelvan a la situación personal y patrimonial anterior al efecto invalidante. Más concretamente, en relación con la actuación de oficio del tribunal en orden a la determinación de los efectos restitutorios derivados de la declaración de nulidad, la STS 716/2016, de 30 de noviembre (RJ 2016, 6100) , señala:

"Es más, para hacer efectivas las consecuencias restitutorias de la declaración de ineficacia de un contrato y para impedir, en todo caso, que queden en beneficio de uno de los contratantes las prestaciones recibidas del otro, con un evidente enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia (sentencias núm. 105/1990, de 24 de febrero ; 120/1992, de 11 de febrero ; 772/2001, de 20 de julio (RJ 2001, 8403) ; 81/2003, de 11 de febrero ; 812/2005, de 27 de octubre (RJ 2005, 7356) ; 934/2005, de 22 de noviembre (RJ 2005, 10198) ; 473/2006, de 22 de mayo (RJ 2006, 5825) ; 1385/2007, de 8 de enero de 2008 ; 843/2011, de 23 de noviembre ; y 557/2012, de 1 de octubre (RJ 2012, 9708)) viene considerando innecesaria la petición expresa del acreedor para imponer la restitución de las prestaciones realizadas, con inclusión de sus rendimientos, al considerar que se trata de una consecuencia directa e inmediata de la norma. Como dijimos en la sentencia núm. 102/2015, de 10 de marzo (RJ 2015, 1121) :

< Es doctrina jurisprudencial la que afirma que no es incongruente la sentencia que anuda a la declaración de ineficacia de un negocio jurídico las consecuencias que le son inherentes, que son aplicables de oficio como efecto ex lege, al tratarse de las consecuencias ineludibles de la invalidez> .

Interpretación jurisprudencial que considera, además, que las mencionadas normas - arts. 1295.1 y 1303 CC - se anteponen a las reglas generales que, sobre la liquidación de los estados posesorios, contienen los artículos 451a458 CC(sentencias de 9 de febrero de 1949 , 8 de octubre de 1965 y 1 de febrero de 1974), ya que tales reglas se aplican cuando entre dueño y poseedor no existe un negocio jurídico, pues de haberlo, sus consecuencias se rigen por las normas propias de los negocios y contratos de que se trate (sentencias núm. 439/2009, de 25 de junio (RJ 2009, 6454) ; y 766/2013, de 18 de diciembre (RJ 2013, 8351)). "

Tesis que se reitera en la STS 734/2016, de 20 de diciembre (RJ 2016, 6317) , y que implica que, con independencia de que la parte actora hubiera formulado con más o menos acierto su petición, la sentencia hubiera debido resolver sobre los efectos restitutorios, con el único límite que marcan los principios dispositivo y de congruencia."

Aplicando la doctrina expuesta al caso de autos, consideramos que ciertamente como indica la parte demandada, la actora pudo hacer un esfuerzo mayor en determinar el importe cuantitativo que consideraba que le era adeudado, teniendo en cuenta que el contrato fue dejado sin efecto en el año 2008 y la propia demandada remitió los extractos correspondientes a requerimiento de la propia actora, pero también es cierto que la parte actora a la postre ha determinado suficientemente las bases de su pretensión, conforme a las que ha de determinarse el importe restitutorio, que cifra en la diferencia entre el importe financiado o prestado y el efectivamente entregado a la parte demandada, cuestión ésta que desde luego no produce ninguna indefensión a la parte demandada, quien dada la naturaleza de la operación, es el mejor conocedor de los importes prestados y de los que le han sido devueltos, de manera que no en vano no sólo fue el que proporcionó los extractos correspondientes a la parte actora, sino quien en el trámite de contestación ha establecido el cuadro concreto de las cantidades dispuestas y las abonadas, con indicación de los conceptos en los que lo han sido, siendo como decimos quien realmente dispone del mejor conocimiento de ello.

Es por ello que, según entendemos, la forma de proponer la demanda no incurre en la prohibición establecida en el artículo 219 de la LECivil, no siendo un óbice la falta de determinación cuantitativa para que pueda valorarse la procedencia de la estimación de la demanda.

TERCERO.- Sobre la nulidad del contrato por usurario.

Como hemos indicado, la parte actora pretende y alega con carácter fundamental el carácter usurario del contrato suscrito, por haberse establecido un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, teniendo en cuenta la media de las operaciones de crédito al consumo en la fecha de su concertación, conforme a las estadísticas del Banco de España, todo ello conforme a la doctrina sentada por la STS de 25 de noviembre de 2015, y precisada y matizada, siendo reiterada por la reciente STS de 4 de marzo de 2020.

Pues bien, atendiendo a dicha doctrina, consideramos procedente la estimación de la pretensión actora, al deber considerar que, efectivamente, habiéndose aplicado un TAE, que es el elemento al que hay que atender según la doctrina jurisprudencial expuesta del 26,82 %, el mismo resultaba notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, debiendo considerarse que si bien ha de atenerse a la media de las operaciones crediticias semejantes a la que es objeto de procedimiento, que no eran merecedoras de una mención explícita en las estadísticas del Banco de España en la fecha de concertación del contrato, como bien dice la parte actora el tipo aplicado resulta excesivo teniendo en cuenta incluso las estadísticas publicadas cuando el tipo aplicado a las tarjetas “revolving” ya era objeto de una mención específica en las mismas, siendo que la concurrencia de circunstancias excepcionales que motiven la aplicación de un tipo superior han de ser alegadas y probadas por la entidad demandada, cosa que no acontece en el presente supuesto, y debiendo considerarse que partiéndose de tipos medios que vienen siendo aplicados en torno al 20% en este tipo de operaciones, que ya de por sí son muy altos, cualquier elevación ha de ser considerada como notablemente superior salvo que exista una justificación que permita la aplicación de un tipo excepcional.

Por tanto, considerando usurario el contrato suscrito, la consecuencia ha de ser la expuesta, esto es, que la parte demandante sólo está obligada a devolver el importe prestado, y habiendo abonado una cantidad adicional de 584,47 euros, como hemos indicado que al final las partes han estado conformes, procede condenar a la demandada a la devolución del citado importe, con más los intereses legales correspondientes.

CUARTO.- Costas.

De conformidad con el artículo 394.1 de la LECivil, las costas se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Se **ESTIMA, INTEGRAMENTE**, la demanda formulada por
contra CITISPAIN S.A., y en consecuencia, se **DECLARA** nulo por usurario el contrato de tarjeta de crédito “revolving” objeto del presente procedimiento, condenando a la entidad demandada a restituir a la parte actora las cantidades abonadas que exceden del capital prestado, y que ascienden a un total de **584,47 euros**, más los intereses devengados correspondientes, y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, ante este Tribunal, por escrito y dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

La admisión de dicho recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO SANTANDER nº con indicación de “recurso de apelación”, mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.